

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
Por un mes	2 ptas.
» tres meses	5'50 »
» seis meses	10'50 »
» un año	20'50 »

## Fuera de la Capital:

Por un mes	2'50 ptas.
» tres meses	7 »
» seis meses	12'50 »
» un año	24 »

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

## ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. Artículo 1.º del Código Civil.)

Se publica los martes, jueves y sábados.

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Junio.)

## GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR

La Comisión de Compras de trigo de esta provincia, en sesión celebrada el día 1.º del actual, extendió y firmó la siguiente acta:

En la Ciudad de Logroño a primero de Junio de mil novecientos veinte, a las doce horas del mismo, previamente citados en forma, se reunieron en el Salón de actos de la Casa Consistorial de esta Capital, los señores que componen la Comisión de Compras de trigo, integrada por don Julián Sáenz Zalabardo, Presidente accidental y los Vocales D. Luis Díez del Corral, D. Primo de la Riva, D. Cándido Sáenz de Valluerca, D. Luciano García y D. Roque Sarasa, asistidos de mí el Secretario que suscribe. Por el señor Presidente se hace constar que el objeto que motiva esta reunión obedece, en primer lugar, a dar posesión a los nuevos Vocales designados por la Junta provincial de Subsistencias, en sustitución de los dimisionarios Sres. Julián y Estefanía; y llenado este requisito de ley, a resolver en justicia, pero con valentía, el magno problema de la compra de trigo agravado por los altos precios a que han llegado a cotizarse en el mercado, ya por la competencia en el mismo de los Delegados que, diciéndose de la Comisión, lo son efectivamente de los fabricantes harineros, ya también por la resistencia cruel y egoísta de algunos labradores que sustraen indebidamente sus productos al mercado. En nombre de la Junta da la bienvenida a los nuevos Vocales señores Sáenz de Valluerca y García, personas de gran relieve social y de los que espera coadyuvarán con todo su mucho valer a las resoluciones de los arduos problemas que pesan sobre esta Comisión; estos señores, considerándose honrados con los demás que, desde hoy-dice-son sus compañeros, y después de agrar-

decer los encomiásticos elogios de la Presidencia, se ofrecen en cuanto valen al mejor desempeño de sus obligaciones. Tras de debatido examen y minucioso estudio de la situación agrícola, ya en lo que afecta a los intereses del cosechero, como también en cuanto corresponde a la industria harinera, y todo ello como fin primordial de que el consumidor no sea objeto de explotación, ni por los unos ni por los otros. Considerando probado: que la libertad de acción en la compra de trigo concedida a los que, llamándose Delegados de la Comisión de Compras, no eran otra cosa que agentes al servicio de casas industriales, por lo que en libre competencia fueron los principales causantes de la elevación de los precios del trigo. Considerando también probado: que, la tenaz resistencia de los cosecheros a ofrecer sus productos al mercado ha contribuido en gran parte a su carestía y por ende a agravar el problema. Teniendo en cuenta que los intereses de los agricultores se hallan hoy a cubierto, ya que resarcan con creces los trabajos de su profesión; no siendo justo y menos humanitario que sustraigan al mercado unos productos de que tanta necesidad tienen sus congéneres, y siendo de necesidad imperiosa poner coto a las demasías de aquéllos que, avaros y faltos de todo espíritu de ciudadanía, ninguna ganancia les satisface, siendo aquellos los principales causantes del precio exagerado del pan. Esta Junta por unanimidad acuerda:

- 1.º Quedan suspendidos, ipso facto, todos los Delegados de esta Comisión, igualmente que las guías autorizadas, las que en lo sucesivo lo serán por esta Entidad.
- 2.º Todas las compras que se efectúen, imprescindiblemente lo serán, directamente por la Comisión de Compras, a cuyo efecto, y como se ordena en el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Agosto último, los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales ofrecerán a esta Comisión de Compras los sobrantes de subsistencias a que alude el artículo 11 del Real decreto mencionado.
- 3.º Hacer uso de lo mandado en el artículo 8.º de dicha Soberana disposición; es decir, esta Comisión aceptará todas las ofertas verificadas por los tenedores de este cereal.
- 4.º Igualmente de lo preceptuado en el artículo 9.º, imponiendo a los que se nieguen a ceder el trigo sobrante la multa de 500 a 5.000 pesetas, autorizada

por la Ley de 11 de Noviembre de 1916, o proceder a la incautación, caso de continuar la resistencia de aquéllos.

5.º A partir de esta fecha, todo el trigo sobrante en los Municipios se considera de pertenencia de esta Comisión de Compras, la que, al primer aviso de los Alcaldes o tenedores de esta gramínea y previo pago de la misma, será retirada de los graneros.

6.º El precio de trigo en granero será pagado por esta Comisión entre 27 y 29 pesetas la fanega de cuarenta y tres y medio kilogramos, teniendo en cuenta su calidad y distancias del lugar donde se halle el depósito.

7.º Las Autoridades de velar por el cumplimiento de la Ley redoblarán su vigilancia impidiendo a los particulares y fabricantes se mezclen en operaciones de compra-venta de trigo. Tomados estos acuerdos, se dió por terminada la Junta, levantándose de ella acta que, una vez redactada y leída, fué aprobada y firmada por todos los concurrentes, de que yo, el Secretario, certifico.

De conformidad con los anteriores acuerdos y entendiéndose indispensable sean fielmente cumplidos con objeto de evitar la especulación con los trigos, encarezco a todos los Sres. Alcaldes y demás Autoridades a mis órdenes, pongan especialísimo cuidado en la observancia de todo lo acordado, único medio de conseguir no falte alimento tan necesario al precio excesivamente remunerador que se fija.

Espero de la cordura de los tenedores del referido cereal no han de dar ocasión para que imponga las sanciones con que se les conmina, haciendo saber a todos que seré inexorable con los contraventores de estos acuerdos.

Logroño, 2 de Junio de 1920.

El Gobernador,  
Ángel Gómez Inguanzo

## Junta Provincial de Subsistencias

## CIRCULAR

Concedida a esta Presidencia por el Ilmo. Sr. Comisario General de Subsistencias, la adjudicación de 75.000 kilogramos de aceite de oliva al precio de tasa, de los Depósitos constituidos en Estepona (Sevilla) y Puente Genil (Córdoba), y reunida la Junta provincial para tratar de su dis-

tribución, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.º Manifestar a la Superioridad su agradecimiento, haciéndole presente que continúa vendiéndose en esta Capital el aceite anteriormente adjudicado, dándole seguridades de que todo él llega a poder del público al precio de tasa, puesto que desde la Estación se hace cargo el Inspector Delegado y es conducido al puerto de venta fijado al efecto e intervenido por un Concejal y dicho Inspector.

2.º Hacer constar al Ilmo. señor Comisario General, que esta Junta se hace cargo de la cantidad adjudicada.

3.º Esta partida íntegra será destinada al consumo de los pueblos de la provincia.

4.º Designar a los industriales mayoristas de esta Plaza para que análogamente a lo verificado en la anterior adjudicación y con la experiencia ya tenida, se encarguen de todas aquellas operaciones conducentes a poner el aceite sobre el muelle de esta Estación f. c., a cuyo fin D. Hipólito Ibáñez, cuyos servicios para la traída del aceite le valieron el aplauso de esta Junta, se trasladará a los puntos de depósito, ostentando la representación de la misma y recabando el auxilio de las Autoridades, si de ellas tuviere necesidad.

5.º Invitar a todos los Ayuntamientos de la provincia a que en el término de quince días eleven a esta Junta escrito pidiendo la cantidad que a prorrato les corresponda, para lo cual deberán tener en cuenta la cantidad adjudicada y el número de habitantes de sus respectivos pueblos.

6.º Verificados que sean los pedidos, por la Secretaría se procederá a su distribución en la forma ordenada anteriormente, poniéndolo en conocimiento de los Alcaldes, quienes, previo pago de la mercancía, la retirarán en un plazo que no exceda de diez días, transcurridos los cuales sin haberlo efectuado, se considerará que renuncian a la misma, la que será distribuida entre aquellos que lo hayan solicitado.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para general conocimiento, debiendo los Sres. Alcaldes en cuyas demarcaciones hubiere necesidad de aceite, solicitarlo de esta Presidencia, en el plazo que se señala y en las condiciones antedichas.

Logroño, 4 de Junio de 1920.

El Gobernador Presidente,  
Ángel Gómez Inguanzo

CIRCULAR

Anunciada por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, la inauguración de los trabajos topográficos en esta provincia, que darán principio en la hoja 203 (Nájera), por el personal que se expresa a continuación, lo pongo en conocimiento de las Autoridades, Institutos y funcionarios a mis órdenes, a fin de que presten a los Jefes y subalternos encargados de realizarlos, los auxilios que preceptúa la Real orden de 22 de Diciembre de 1894.

Logroño, 4 de Junio de 1920.

El Gobernador,

Ángel Gómez Inguanzo

PERSONAL QUE SE CITA:

Ingeniero Jefe

D. Juan Mañá Hernández

Ingenieros

D. Anastasio García Espinosa

• Sebastián Sabucedo Arenal

• Luis Rodríguez Valderrama

• Juan Antonio Martín Montalvo

Topógrafos Auxiliares

D Santos Santa María

• Luis Aguado

• Vicente de Vidania

• Gregorio de Morguez

• Fernando Liñan

• Cipriano Iribas

• Ramón Pastor

• Víctor Bermejo

• Amadeo Sañudo

• Francisco Cirujeda

• Rafael Cano

• Francisco López

• Victoriano de Castro

• Fernando Martínez

• Baldomero Blas

• Ramón de la Guardia

• Eduardo Martínez

Administración Provincial

Administración de Contribuciones

360

Apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana.

El artículo segundo del Real decreto de 4 de Abril de 1919, publicado en la *Gaceta* del día 8, que se insertó también en el *BOLETIN OFICIAL* número 44, del 12 del mismo mes y año, dice textualmente lo siguiente:

«Artículo 2.º Los apéndices a los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que anualmente deben de formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento del artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se harán a partir del presente año, en el mes de Julio, se expondrán al público desde 1.º de Agosto del mismo, a los efectos del artículo 60 de dicho Reglamento y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 1.º de Septiembre.—Los apéndices habrán de entregarse a las Administraciones de Contribuciones antes del 11 de Septiembre, etc.»

Los apéndices habrán de formarse por duplicado (original y copia) e independientemente los de rústica y los de urbana, y de-

berán reintegrarse con un timbre móvil en cada pliego y cada uno de ellos.

Los apéndices de rústica y pecuaria y los de urbana que no tengan aprobados su registro fiscal, sólo podrán contener las variaciones consiguientes a las ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio; las que nacen de la reunión o división de fincas; las determinadas por conclusión del tiempo de exención temporal, y las que hayan de hacerse en las diversas partes de que consta el amillaramiento, por cambio de los objetos a que están destinadas las que fueron objeto de exención perpetua. De todas las demás y aun de aquéllas de las enumeradas que produjeran alteración en el líquido imponible por el que las fincas estuviesen amillaradas, será preciso, para su inclusión en el apéndice, que los expedientes que motiven las variaciones hayan sido resueltos por esta Administración.

En los apéndices de rústica y pecuaria, deberá tenerse en cuenta que siendo tan sólo los propietarios o usufructuarios de fincas y los que legítimamente representen sus derechos, los que se hallan sujetos al pago de la contribución de inmuebles por los productos líquidos de sus fincas, evaluadas según las disposiciones vigentes (artículo 4.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885) sean cualquiera los pactos que hayan estipulado o estipulen con sus colonos o arrendatarios para el pago de la citada contribución, en forma alguna podrán admitirse variaciones de colonia en el apéndice, pues al cesar o cambiar éstas, habrá de aumentarse la riqueza del propietario, la que figurase a nombre del antiguo colono.

También habrá de tenerse presente que las variaciones procedentes de pecuaria (véase el artículo 56 del Reglamento) deben consignarse en el apéndice, como si de fincas se tratase, no produciendo baja alguna con motivo del recuento anual, si no está debidamente justificada en expediente aprobado por esta Administración.

El apéndice de rústica y pecuaria constará de nueve casillas:

1.ª Número del amillaramiento, en la que se consignará el que allí tenga el contribuyente, o el que le corresponda en la adición.

2.ª Nombres de los contribuyentes y objeto de la variación, en la que deberá consignarse dicho nombre, la riqueza con que figurase en el amillaramiento y las fincas o ganado que se den de «alta» o «baja», expresándose aquéllas con todo detalle de sus linderos, sin lo cual no serán aprobadas.

3.ª Calidad de los terrenos.

4.ª Extensión superficial.

5.ª Líquido imponible.

6.ª Altas.

7.ª Bajas.

8.ª Causas que motivan la variación, en cuya casilla se hará constar, con todo detalle, la procedencia de la finca o sea quien las tenía amillaradas anteriormente, consignando el número con que figuraba en el Reparto; el documento que se ha tenido en cuenta para acordar la variación; el pago de los derechos reales; día en que se verificó, y número

de la carta de pago correspondiente al ingreso.

En relación con lo anteriormente expuesto, debe hacerse notar que puede darse el caso de que entre el que en el amillaramiento figure como dueño de una finca, y el que con exhibición de título legítimo de propiedad sobre ella, solicita se inscriba a su nombre en el mismo, hayan existido una o varias transmisiones de dominio sin que ni estas ni el pago de los correspondientes derechos reales resulten justificados. En este caso y previa comprobación de la identidad de la finca por el examen de los linderos, deberá consignarse en el apéndice la variación de dominio a nombre del que resulta legítimo poseedor, pues sobre que repugna al común sentir que se niegue al que demuestra ser el indiscutible dueño de una finca, el derecho a recabar para sí la obligación de satisfacer los impuestos a que esté sujeta, el mantener el incógnito del verdadero propietario y persistir en reconocer como tal en los documentos fiscales al que perdió la propiedad del inmueble, solo puede conducir a dar medios para eludir el pago de la contribución y a impedir que las cargas de que la finca responda como consecuencia de la morosidad de su antiguo propietario y de los que posteriormente disfrutaron de ella, puedan hacerse efectivas subsidiariamente en el verdadero dueño que al adquirirla, se subrogó al vendedor y demás poseedores en sus derechos y obligaciones.

En estos casos, el Ayuntamiento y Junta pericial, deberán dar cuenta a esta Administración de cuantos tengan respecto a los poseedores intermedios de la finca en cuestión, para que, con su conocimiento, pueda adoptar las medidas conducentes a reparar el agravio de que haya sido objeto el Tesoro público.

9.ª Fecha en que se acordaron las variaciones.

El apéndice de urbana constará solo de ocho casillas, suprimiendo la que en rústica se dedica a consignar la clase de terreno.

Los contribuyentes deberán figurar en los respectivos apéndices con la debida separación de vecinos y hacendados forasteros.

Los contribuyentes que no estén conformes con las alteraciones que se les señale en los apéndices, podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, durante el plazo de exposición al público ante el Ayuntamiento y Junta pericial, los que deberán resolver estas reclamaciones antes del 1.º de Septiembre y comunicar la resolución a los reclamantes, para que éstos puedan alzarse de ella ante la Administración, antes también del 11 de Septiembre, en cuya fecha, como ya se ha dicho, deberán haberse remitido los apéndices *sin excusa de ningún género*, o certificación negativa en el caso de no formarse apéndice por no haber ocurrido variación, en la inteligencia de que el que se reciba después de dicha fecha no tendrá efectos.

Con lo expuesto cree esta Administración que no habrán de ofrecerse dudas a las Alcaldías para el cumplimiento de este servicio, más si así no fuera, pueden los señores Alcaldes formular

cuantas consultas deseen, en la seguridad de que esta oficina considerará un deber el resolverlas inmediatamente.

Logroño, 1.º de Junio de 1920.—El Administrador de Contribuciones, P. S., J. Lorenzo de la Vera.

Administración Municipal

HORNOS DE MONCALVILLO

363

Aprobada por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados la liquidación del presupuesto municipal del ejercicio 1919-20, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que sea examinada por cuantas personas lo deseen y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hornos de Moncalvillo, 25 de Mayo de 1920.—El Alcalde, P. O., Lorenzo Cabezón.

VINIEGRA DE ABAJO

362

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año de 1921 a 1922, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento, debidamente reintegradas y con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales, durante todo el mes de Junio próximo, pues sin tales requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Viniegra de Abajo, 30 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Fernando Gómez.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

367

Don Luis Vacas Andino, Juez de instrucción del partido de Santo Domingo.

Por el presente, hago saber: Que en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, he acordado citar a José María Barruso Martínez, cuyo paradero actual se ignora, para que a las diez de los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte del próximo Junio, asista a la Audiencia de Logroño para actuar como testigo en las sesiones del juicio oral de la causa sobre homicidio contra Francisco Sacristán.

Dado en Santo Domingo de la Calzada, a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veinte.—Luis Vacas Andino.—P. S. M., Licenciado Isidro Marcer.